



La Dirección Nacional de Derecho de Autor profirió sentencia anticipada en caso de posible infracción de derechos de autor en materia software

- *En la sentencia se declaró que no se acreditó la relación entre la sociedad demandante Ethos Soluciones de Software S.A.S. con el software objeto del litigio, por el contrario, se encontró probada la carencia de legitimación en causa del accionante.*

Septiembre 20 de 2018. El pasado 5 de julio, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, a través de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, emitió sentencia anticipada en un proceso civil por Derecho de Autor, promovido por la sociedad Ethos Soluciones de Software S.A.S., por supuestamente haberse utilizado sin su autorización el software CENTURA por la Cooperativa de Ahorro y Crédito - FINCOMERCIO.

El caso:

Ethos presentó una demanda indicando que era la única empresa autorizada en Colombia por UNIFY VAR PROGRAM -hoy GUPTA- para distribuir y vender la licencia de servicios, así como también definir una relación de negocios. Asimismo, indica que firmó un contrato de prestación de servicios de soporte de software con la demandada, el cual se dio por terminado el 31 de diciembre de 2015, realizándose la desinstalación de todo el software suministrado y el de los asociados que autorizan para ello.

Adicionalmente, indicó que el 12 de diciembre de 2016 en una inspección judicial con intervención de perito se evidenció que se encontraban instalados en dos computadores de la sociedad demandada el programa Centura, el cual es distribuido por Ethos. Que a pesar de que no había relación contractual entre las partes, Fincomercio siguió haciendo uso no autorizado del software.

Con motivo de lo anterior la sociedad demandante solicitó que se declare la violación de los derechos de autor por parte de Fincomercio, por el uso indebido del programa de software Centura de “dominio y distribución” de la demandante y, en consecuencia, que se condenara a la demandada a pagar perjuicios en calidad de lucro cesante.

A su vez Fincomercio contestó la demanda señalando que el programa que se encontró en la diligencia no es de dominio, distribución o propiedad de ETHOS y es de licenciamiento gratuito. Afirmando que la demandante hizo referencia al software

C:\Users\narias\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary Internet Files\Content.Outlook\40L4MS8O\Comunicado de prensa septiembre 17 de 2018 Ethos Soluciones de Software vs. Fincomercio.docx



Centura de manera ambigua para afirmar su propiedad sobre el mismo. Así mismo señaló que las fechas de inicio y terminación que da el demandante en cuanto a su relación contractual no se ajustan a la realidad y que si el programa se encontraba en los computadores de Fincomercio no era porque le generara provecho alguno o porque siguiera haciendo uso de dicho programa.

En cuanto a las pretensiones se opuso a todas ellas y presentó como excepción, entre otras, la falta de legitimación en la causa por activa en la medida que no está acreditado en el proceso la titularidad de la demandante respecto del programa "Runtime Centura Team Developer 2000 Deployment" por lo cual no se encuentra legitimada con respecto a sus pretensiones.

La sentencia:

En sentencia del día 05 de julio de 2018, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA, dictó sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda interpuesta por ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE S.A.S. identificada con NIT: 900.165.442-5 contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERICO identificada con el NIT: 860.007.327-5.

SEGUNDO: Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERICO identificada con el NIT: 860.007.327-5 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Condenar en costas a ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE S.A.S. identificada con NIT: 900.165.442-5.

CUARTO: Fijar en agencias en derecho a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERICO identificada con el NIT: 860.007.327-5 por OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$8.770.090,6).

QUINTO: Ordénese la liquidación en costas a la Secretaría una vez ejecutoriada la presente decisión."

La anterior decisión fue apelada por parte del demandante, motivo por el cual fue remitida a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

[Ver Sentencia del cinco de julio de dos mil dieciocho]